

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03ccctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO REORGANIZACIÓN RAD. 2021 – 00155

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de dos de los acreedores de la sociedad incurso en el proceso de recuperación económica, en contra del auto adiado del 24 de octubre de 2022, mediante el que dispuso el rechazo de la demanda, para lo que bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el estudio de las diligencias que ocupan la atención de esta Judicatura y observados los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos, se obtiene que los argumentos de estos guardan identidad, por lo que se procederá a su resolución de manera conjunta.

El argumento que sustenta la inconformidad de los recurrentes se circunscribe a que, en su sentir, en el presente asunto el Despacho debe conocer las objeciones presentadas por los acreedores, en razón a que se confunde las que se presentan al proyecto de graduación y calificación con las objeciones al acuerdo celebrado.

Por lo anterior, se señala que lo procedente es la resolución de las objeciones del proyecto de graduación y calificación y así, de manera posterior, la remisión de las mismas a fin de continuar con la celebración del acuerdo.

Además de lo anterior, indicaron que es deber de Juez Civil o del Concurso, primero resolver las objeciones de la graduación y calificación del crédito, con la finalidad de que este pueda promover el proceso y continuar con la celebración del acuerdo, en los términos señalados en la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, con ocasión a la pandemia generada por el virus denominado Covid-19, se emitió el Decreto 560 de 2020, por el cual adoptó medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia.

Así, mediante la citada normatividad se estableció un régimen de negociación de deudas a fin de sortear la emergencia generada en razón a la situación de hecho ya mencionada. De allí que, distinto a lo que pretenden los recurrentes la norma principal hacer aplicada es el Decreto 560 de 2020 y no la Ley 1116 de 2006, la cual en este caso en especial resultas ser subsidiaria.

Lo anterior, en razón a que pretendió el legislador establecer un conjunto de normas que aliviaran las consecuencias económicas que acarreó la pandemia, a través de un proceso más expedito. Por lo que no pueden pretender los recurrentes seleccionar las normas aplicables a su arbitrio.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se observa el artículo 9º del Decreto 560 de 2020, que prevé que “**una vez culminada la mediación con la celebración del acuerdo**, este podrá ser presentado a una validación ante el Juez del Concurso o ante los jueces civiles del circuito...”. (subrayado y negrita intencional)

De una lectura juiciosa de la citada norma, se observa que la competencia conferida a los Jueces Civiles del Circuito se ciñe **a la validación judicial para extender los efectos del acuerdo celebrado y decidir acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación**, interpretación acorde con lo dispuesto en la sentencia C-237/20 en la revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 560 de 2020.

Así, echa de menos está judicatura que dentro de los anexos del expediente digital, no se encuentra el acuerdo celebrado, es decir, lo que sucedió es que previo al acuerdo que era necesario se procedió a remitir las objeciones realizadas

En conclusión, en juicio de este Despacho, la decisión adoptada a través del auto atacado, se encuentra ajustada a derecho y por ende, no hay lugar a revocar la misma, toda vez que lo procedente es que la Cámara de Comercio de Bogotá, debe finalizar con la celebración del acuerdo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 560 del 2020 y así, cuando sea viable, de considerarlo pertinente, remita las diligencias a efectos de realizar la validación judicial y decidir acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores.

Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

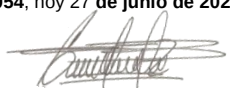
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2022, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil – Reparto, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Reparto, para tal efecto se deberán remitir copia de todas las actuaciones surtidas dentro del cuaderno principal, a costa de la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 054, hoy 27 de junio de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--